

SAP de Bizkaia de 25 de enero de 1988

Fundamentos de Derecho

Primero: Dictada sentencia en juicio ejecutivo, por A 9 Sep. 1985 se acordó la mejora de embargo, anotación preventiva en el Registro de la Propiedad sobre los bienes embargados y notificación al cónyuge del ejecutado de tales extremos. Personado el cónyuge alega que su matrimonio se encuentra contraído bajo el régimen de la comunicación foral y, en consecuencia, la demanda debía haber sido dirigida contra ambos esposos adoleciendo el procedimiento de vicio sustancial; mas que el art. 144 RH no es aplicable cuando el régimen matrimonial sea de comunicación foral. Básicamente se trata de determinar primero el ámbito y efectos del art. 144 RH y segundo, el régimen económico matrimonial y la responsabilidad de los esposos.

Segundo: La aplicabilidad a todo el territorio del Estado de la legislación hipotecaria resulta de los art. 149.8 CE, 13 CC y la misma regulación hipotecaria en la materia pues el arts. 144 RH se refiere a bienes comunes de [a sociedad conyugal sin distinguir la clase de sociedad-de derecho común o derecho foral-a que se aplica.

La jurisprudencia del TS .^a S ha venido interpretando el art. 144 RH en el sentido que acoge la S 26 Sep. 1986; dice, entre otros extremos, lo siguiente: «La locución del art. 144 RH, exigiendo la interposición de la demanda contra ambos cónyuges para hacer posible el embargo por deudas a cargo de la sociedad, fue matizada por la DGRN en el sentido de que para la salvaguarda de los derechos de la mujer sobre los inmuebles comunes era suficiente que le fuese notificada la pendencia del proceso contra su consorte y el embargo (RR 11, 20 y 21 Feb. 1964 y otras)»; continúa diciendo que «la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges no guarda armonía con el carácter individual de la calidad de deudor, cualesquiera que sean las masas patrimoniales que tal actuación individual haya podido sujetar a responsabilidad, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias, que no es silo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes, en este caso los gananciales, si hay incumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno silo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso cuando, aunque se vea afectado, no está obligado ni directamente ni como fiador». Esta doctrina ha sido también reiterada en las RR 24 y 28 Nov. 1986 de la DGRN.

Tercero: La vecindad foral de los esposos, atendida la certificación de empadronamiento y el contenido del art. 14.2 CC ha quedado suficientemente acreditada y, en consecuencia, que prima facie el régimen de la sociedad conyugal es el de la comunicación foral de bienes. Pero esta conclusión en nada altera la aceptada resolución del recurso por el juez a quo.

Sin necesidad de destacar la contradicción del recurrente -al amparar el vicio in procediendo en la omisión de un precepto que luego dice no es el aplicable-, tenemos que el art. 144 es aplicable en regiones y a hechos y situaciones reguladas por el

derecho foral y que en el caso de autos lo ha sido correctamente al notificar a la esposa el embargo recaído cuando afectó a un bien de la sociedad conyugal, según queda visto al aplicar la doctrina y jurisprudencia reseñada anteriormente.

Los bienes propios de la comunicación foral, así están afectos al pago de las deudas que contraigan los esposos; más concretamente dispone el art. 46.2 de la Compilación lo siguiente: «Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro, únicamente será del cargo de la respectiva mitad del obligado, la cual, si por esta causa fuere vendida, el cónyuge que por su deuda u obligación dio lugar a la venta no tendrá constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinarse a la alimentación de la familia». Si los bienes comunicados, aun cuando sólo sea la mitad, quedan afectos a las deudas contraídas sin consentimiento del cónyuge no deudor, mayormente lo quedarán cuando se contraigan con su consentimiento y en todo caso deben soportar la reclamación limitándose al tema a que queden afectos todos o sólo la mitad de los mismos.

Cuarto: Concluyendo tenemos que se ha respetado el art. 144 RH, no se precisa demandar al cónyuge no deudor bastando la notificación practicada y los bienes comunicados quedan afectos, en mayor o menor medida, según los casos, a las responsabilidades contraídas por los esposos; fundamento del auto recurrido, debe confirmarse el mismo desestimando el recurso. Sin que, a la vista de lo actuado, quepa hablar de indefensión alguna de parte de la recurrente.

Quinto: Procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

Parte Dispositiva

FALLO

La Sala de lo Civil acuerda: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Rosario contra A 22 Oct. 1985, dictado por el JPI Bilbao núm. 2, de que este rollo dimana, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida e imponiendo las costas del recurso a la recurrente.